INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecinueve de Julio de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2020-0837

Procede el Despacho en este momento procesal y una vez advertida la causal insubsanable, a declarar la nulidad del proceso, por el hecho de que el demandado falleció antes de que se emitiera mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Para el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión.

Dentro de las causales de interrupción, el numeral 1º del artículo 159 del C.G. del Proceso, consagra la muerte o enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador Ad-litem.

Del certificado de defunción aportado a los autos, se establece que el demandado LUIS FERNANDO TORO PELAEZ (q.e.p.d.) falleció el día 20 de octubre de 2020, esto es, mucho antes de haberse librado mandamiento de pago, toda vez que fue emitida orden de pago de fecha 19 de noviembre de 2020.

Así las cosas, no cabe duda que se ha generado la nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C. G. del Proceso, pues el proceso se adelantó después de la muerte del demandado quien, dicho de paso, no era sujeto de derechos u obligaciones.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá en un caso similar al que ahora se trata señaló: "*Es sabido que la capacidad de todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a quo: "como la sombra al cuerpo que la proyecta" por lo que es palmario que una vez dejan de existir pierden la capacidad para promover o afrontar un proceso*."[1]

Ahora bien, es requisito el dirigir la demanda en contra de los herederos y demás personas conforme lo establece el artículo 87 del C.G. del Proceso, lo que no se hizo, tipificándose la nulidad que aquí ha de declararse.

Colofón de lo anterior, esta Sede Judicial, habrá de declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago adiado 19 de noviembre de 2020, inclusive, y como consecuencia se procederá a su inadmisión para que se subsane la irregularidad de demandar a una persona fallecida, y por tanto la dirija contra quienes deben ser demandados en representación del difunto.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la nulidad de todas las actuaciones desplegadas en el presente proceso, desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020 inclusive.

SEGUNDO: En consecuencia, se inadmite la demanda, para que la parte actora, en el término de artículo 90 del C.G. del Proceso, so pena de rechazo del libelo, proceda conforme la situación descrita y acorde en el artículo 87 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

[1] Providencia del 9 de octubre de 2003, M.P. Dra. Ana Lucia Pulgarin Delgado.

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 056

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria